RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare** N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0355-2022 del 07 de marzo de 2022**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"(…) Contaminación en una fuente hídrica, con el lavado de carros (…)".*

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 13 de marzo de 2023, al predio identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **1972001000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se encuentra ubicado el lavadero de carros propiedad del señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, quien presuntamente, en virtud de las actividades realizadas en su establecimiento comercial, se encuentra realizando descargas directas y sin tratamiento de las aguas residuales domésticas sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Pisquina", en las coordenadas geográficas **W: -75°11'43.7" N:6°01'60.0**; el presunto infractor cuenta con permiso de vertimientos, pero a nombre del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **134-0072 del 19 de junio de 2015**, contenida en el expediente ambiental N° **051970421775**.

Que en virtud de lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2023, se profirió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01751-2023 del 23 de marzo de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, representando para ese momento por el señor Alcalde **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.875**; y realizar unos requerimientos formales al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, por el inadecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de su predio, identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **19720010000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 27 de enero de 2025, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00816-2025 del 05 de febrero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El 27 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2023 con radicado SCQ-134-0355-2023 del 07 de marzo de 2023, relacionada a contaminación de fuentes hídricas por vertimiento de lavaderos de vehículos en el sector La Pisquina del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones; en la inspección se encontró lo siguiente:

25.1 *En el lavadero del señor José Aldemar Toro Quintero, localizado en el punto con coordenada geográfica W -75°11'43.7"; N 6°1'57.9" y Z 1425msnm, aún se continúa con el lavado de vehículos, (**ver figuras 1 y 2**); por ende, se sigue con el uso del recurso hídrico para esta actividad y la generación de aguas residuales no domésticas.*

25.2 *Luego de revisar las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de concesión de aguas en beneficio del predio objeto de la queja, ni del señor José Aldemar Toro Quintero, lo cual fue requerido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES al MUNICIPIO DE COCORNÁ y al señor JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO.*

25.3 *Respecto a las Aguas Residuales no Domésticas "ARnD" provenientes de dicha actividad, se cuenta con un pretratamiento instalado -trampa de grasas-, donde según lo manifestado por el señor Luis Alberto Oviedo, al sistema se le realiza mantenimiento, limpieza y retiro de los lodos cada mes aproximadamente, las natas y grasas generadas son almacenadas en un bidón para su posterior disposición final. Al verificar la trampa de grasas se observó que, las arenas retiradas del mantenimiento son depositadas a un costado de esta, lugar muy cercano a la quebrada La Pisquina, por lo cual existe el riesgo que en temporada de lluvias estas*

arenas con trazas de grasas sean arrastradas a la corriente, alterando sus características.

25.4 *En el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, se requirió al señor José Aldemar Toro Quintero realizar un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas, por ende, con la disposición de las arenas impregnadas con grasas a campo abierto y cerca a la quebrada La Piquina, se está incumpliendo con lo estipulado en el citado Acto administrativo, (**ver figura 3)**.*

25.5 *Por otro lado, el establecimiento del señor José Aldemar Toro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.235, cuenta con permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas mediante la actividad de lavadero de vehículos, el cual fue otorgado mediante la Resolución con radicado No. 134-0072-2015 del 19 de junio de 2015, por lo tanto, esta fue otorgada al municipio de Cocorná, identificado con NIT: 890.984.634-0, por medio de su representante legal para la fecha. el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, se requirió al MUNICIPIO DE COCORNÁ, para que, presentara ante esta Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a los propietarios o beneficiarios reales de dicho permiso, al momento no se ha llevado a cabo este trámite.*

25.6 *Mediante la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, se dispuso imponer medida preventiva de amonestación escrita, al MUNICIPIO DE COCORNÁ reconocido con NIT: 890.984.634-0, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. 134-0072-2015 del 19 de junio de 2015 y la Correspondencia de salida con radicado No. CS-11276 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual se dispuso otorgar PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el sistema de tratamiento de aguas residuales NO DOMÉSTICAS, en beneficio de los establecimientos de comercio denominados "LAVADEROS DE CARROS", donde no se ha cumplido con las obligaciones del permiso.*

25.7 *Finalmente, en el predio distinguido con cédula catastral No. 19720010000017000033 y FMI: 0101064 propiedad del señor Carlos Arturo Quintero Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142, localizado en la coordenada geográfica W: -75°11´44.3" y N: 6°02´00.1", donde funcionaba otro lavadero de vehículos, no se identificó desarrollo de la actividad.*

26 Registro fotográfico

Figura 1 y 2. *Lavadero del señor José Aldemar Toro.*

Figura 3. *Trampa de grasas del lavadero y residuos retirados de esta.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES al MUNICIPIO DE COCORNÁ y al señor JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE COCORNÁ *reconocido con* ***NIT: 890.984.634-0,*** *a través de su Representante legal, el alcalde* ***SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.385.875****, por omitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. 134-0072 del 19 de junio de 2015 y la Correspondencia de salida con radicado No. CS-11276 del 02 de noviembre de 2022 (…).*			X		**Las obligaciones del permiso no se han cumplido, puesto que, no se garantiza la disposición adecuada de las grasas, natas y lodos provenientes de los mantenimientos realizados a las trampas de grasas.**
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *al* ***MUNICIPIO DE COCORNÁ*** *reconocido con* ***NIT: 890.984.634-0****, a través de su Representante legal, el alcalde* ***SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ****, identificado con cédula de ciudadanía número*			X		**El Municipio de Cocorná no ha llevado a cabo la cesión de derechos y obligaciones del permiso a los beneficiarios reales.**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES al MUNICIPIO DE COCORNÁ y al señor JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO.*					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
70.385.875, *para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:* *1. PRESENTAR ante esta Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a los propietarios o beneficiarios reales de dicho permiso, acorde a sus necedades de uso.*					
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR *al señor* ***JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO***, *identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.384.235***, *para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:* - ***SOLICITAR*** *el permiso ambiental de Concesión de aguas con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, en beneficio de su predio y acorde a sus necesidades de uso.* - ***REALIZAR*** *un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de su predio.*			X		**El señor José Aldemar Toro Quintero no ha tramitado el permiso de concesión de aguas para el beneficio de la actividad de lavado de vehículos y las arenas impregnadas con grasas son dispuestas a un costado de la trampa de grasas, generando riesgo de contaminación de la Q. La Pisquina.**
ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR *al señor* ***CARLOS ARTURO QUINTERO SALAZAR***, *identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.382.142***, *que, en caso de continuar con la actividad económica de lavadero de carros en predio con PK predios No: 1972001000001700033 y FMI: 0101064, deberá tramitar el permiso de Concesión de aguas para dicha actividad.*		X			**El señor Carlos Arturo Quintero Salazar no ha retomado las actividades de lavadero de vehículos, por ende, no ha requerido tramitar el permiso de concesión de aguas.**

Otras situaciones encontradas en la visita: *no aplica.*

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental No ***051970341795****, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica* ***el día 27 de enero de 2025****, de la cual se concluye lo siguiente:*

- ✓ *El señor JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.384.235, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES al MUNICIPIO DE COCORNÁ y al señor JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO, puesto que, no ha tramitado el permiso de concesión de aguas en beneficio de su predio y acorde a sus necesidades de uso, además, las arenas impregnadas con grasas provenientes del mantenimiento del sistema de pretratamiento del lavadero de vehículos son dispuestas a orillas de la quebrada La Pisquina.*

- ✓ *El Municipio de Cocorná cuenta con permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en los lavaderos de carros administrados por 10 personas, con una vigencia de diez (10) años, localizados en el municipio de Cocorná, otorgado bajo la Resolución con radicado No. 134-0072 del 19 de junio de 2015.*

- ✓ *El Municipio de Cocorná no ha cumplido con lo estipulado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023, donde se requirió para que, presentara ante esta Corporación la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a los propietarios o beneficiarios reales de dicho permiso.*

- ✓ *El expediente* ***051970341795,*** *cuenta con una medida preventiva de amonestación escrita al MUNICIPIO DE COCORNÁ, reconocido con NIT: 890.984.634-0, por medio de la Resolución No. RE-01374-2023 del 30 de marzo de 2023.*

- ✓ *El lavadero de vehículos propiedad del señor Carlos Arturo Quintero Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.142, localizado en la coordenada geográfica W: -75°11´44.3" y N: 6°02´00.1", no ha retomado la actividad y se encuentra fuera de servicio.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente*

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la

evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "…*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

> "*La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas*".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00816-2025 del 05 de febrero de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **PRESENTAR** ante Cornare la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos a los propietarios o beneficiarios reales de dicho permiso, acorde a sus necedades de uso, otorgado mediante la

Resolución con radicado N° **134-0072 del 19 de junio de 2015**, contenida en el expediente ambiental N° **051970421775**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. *"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a las actividades que realiza en el predio identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **1972001000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **REALIZAR** un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del predio identificado con el FMI: **0071036** y el PK: **1972001000001600152**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar dentro del presente expediente de permiso de vertimientos, todas las actuaciones contenidas en el expediente de Queja Ambiental con radicado Nº **051970341795**, con el objetivo de evitar duplicidad en los controles y actuaciones técnicas y jurídicas.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Alcalde **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.423.743**, representante legal del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con el NIT: **890.984.634-0**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALDEMAR TORO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.384.235**, entregándole una copia de esta, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970421775***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución Adopta Determinaciones.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Jessika Vannesa Duque Cardona***
Fecha: ***25/02/2025***